



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

EXPEDIENTE N : 8059-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de mayo de 2019

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 30 de abril de 2010 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°

giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero y octubre a diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, agosto y noviembre de 2004 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002, 2003 y 2004, y contra las Resoluciones de Multa N° giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se advierte que como resultado de la fiscalización iniciada a Embotelladora Latinoamericana S.A.¹, la Administración redujo el saldo a favor proveniente de ejercicios anteriores, el cual incidió en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, y en la determinación de los saldos arrastrables del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, emitiéndose las Resoluciones de Determinación N°

asimismo, se efectuó reparos a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, emitiendo la Resolución de Determinación N° se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, agosto y noviembre de 2004, por lo que emitió las Resoluciones de Determinación N° y se detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, girándose las Resoluciones de Multa N°

Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° fueron giradas por los intereses de las omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero y octubre a diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, omisiones que se originan en el desconocimiento del saldo a favor aplicado por la recurrente, como consecuencia de un menor saldo a favor arrastrable del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, que fuera establecido en las Resoluciones de Determinación N° (folios 12889 a 12899 y 12940 a 12946).

¹ Cabe señalar que mediante Acta de Junta General de Accionistas de 19 de setiembre de 2005, Embotelladora Latinoamericana S.A. aprobó el proyecto de fusión por absorción de dicha empresa por parte de Corporación José R. Lindley S.A., el cual entraría en vigencia el 2 de noviembre de 2005 (folios 12674 a 12679).

² Mediante la Resolución de Intendencia N° (folios 12854 a 12860), la Administración modificó la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, de la suma de S/ 10 827 068,00 a S/ 7 500 905,00, al considerar que había constatado un error de cálculo del referido valor, ello sobre la base de lo señalado por el numeral 2 del artículo 108 del Código Tributario. La Resolución de Intendencia N° fue notificada el 3 de enero de 2006 (folio 12861), esto es, con anterioridad a la interposición de la reclamación formulada contra la citada resolución de determinación (folio 13054).



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que asimismo la determinación de los saldos a favor del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° _____ se sustentan también en el desconocimiento del saldo a favor aplicado por la recurrente, como consecuencia de un menor saldo a favor arrastrable del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001.

Que la recurrente sostiene que la reducción del saldo a favor de los ejercicios 2002 y 2003 correspondiente a _____ absorbida por ella, encuentra su origen en las Resoluciones de Determinación N° _____, las cuales fueron emitidas por omisión al pago del Impuesto Mínimo a la Renta, sin considerar que existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales, además de unánime doctrina, que ha determinado el carácter confiscatorio de dicho impuesto. Agrega que dado que presentó pérdidas tributarias en el ejercicio 1996, resultaba improcedente que se le exija la realización de pagos por el Impuesto Mínimo a la Renta, toda vez que no se produjo el elemento material que diera nacimiento a la obligación tributaria, y según el criterio contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° _____ entre otros, el artículo 109 del Decreto Legislativo N° 774 resultaba violatorio del artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

Que agrega que la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° _____ fue declarada infundada mediante Resolución de Intendencia N° _____ la que a su vez fue confirmada por este Tribunal mediante la Resolución N° 04091-3-2003, contra la cual inició un proceso judicial a efecto que se declare su nulidad, siendo que mediante Resolución N° 04334-5-2010 este Tribunal revocó la aludida Resolución de Intendencia N° _____ y dejó sin efecto los mencionados valores, lo que incide en la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes a 1996.

Que indica que la Administración emitió las Órdenes de Pago N° _____ por omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre y noviembre de 1998, y que la reclamación interpuesta contra las mismas fue declarada infundada mediante la Resolución de Intendencia N° _____ a su vez confirmada mediante la Resolución N° 05459-2-2003, por lo que formuló demanda judicial contra ella.

Que refiere que mediante la Resolución de Determinación N° _____ se redujo el saldo a favor de _____ correspondiente al ejercicio 1999 a S/ 4 988 742,00, siendo que la reclamación contra dicho valor fue declarada infundada mediante la Resolución de Intendencia N° _____ y a su vez confirmada mediante la Resolución N° 03096-4-2006.

Que manifiesta que mediante las Resoluciones de Determinación N° _____ se estableció en forma incorrecta los saldos a favor de _____ correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001, por lo que interpuso reclamación, la que fue declarada infundada con Resolución de Intendencia N° _____, a su vez confirmada por este Tribunal con Resolución N° 09101-4-2009, respecto de la que interpuso la respectiva demanda judicial.

Que por su parte, la Administración señala que la determinación de los saldos a favor del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, así como la omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de dichos ejercicios, se sustentaron en el arrastre del saldo a favor del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, el cual fue determinado mediante Resoluciones de Determinación N° _____; en este sentido, la interposición de reclamación contra estos valores no impedía a la Administración determinar las obligaciones tributarias materia de autos.

Que el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al caso de autos, disponía que los contribuyentes que obtuvieran rentas de tercera categoría abonarían con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les

Q. Y  2 



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

correspondiera por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarían con arreglo a alguno de los sistemas que dicho artículo detallaba.

Que de conformidad con el inciso b) del referido artículo 85 aquellos contribuyentes que iniciaran sus actividades en el ejercicio efectuarían sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que según el artículo 87 de la citada ley, si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, fuera de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelaría al momento de presentar dicha declaración. Si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que correspondiera abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignaría tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolvería el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefirieran podrían aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que fueran de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarían constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que el numeral 4 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EF, establecía que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podría ser compensado sólo cuando se hubiera acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presentara la declaración jurada donde se consignara dicho saldo.

Que de otro lado, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge el principio de presunción de validez de los actos administrativos, según el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que asimismo, el artículo 203 de la ley antes citada indica que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley.

Que en atención a las normas mencionadas, los actos administrativos emitidos por la Administración gozan de una presunción de legalidad y exigibilidad frente a sus destinatarios, autorizando su ejecución por la autoridad administrativa, salvo que medie una orden de suspensión dispuesta por autoridad administrativa o jurisdiccional o algún otro supuesto previsto por el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que cabe indicar que mediante Resolución N° 09101-4-2009 este Tribunal ha confirmado la determinación de los saldos a favor del Impuesto a la Renta en los ejercicios 2000 y 2001, contenida en las aludidas Resoluciones de Determinación N° _____, y en tanto que la misma no sea dejada sin efecto por alguna autoridad jurisdiccional, esta puede servir de sustento a la Administración para la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, así como de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de enero, febrero y octubre a diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003.

Que no obstante, mediante Resolución N° 04334-5-2010 de 23 de abril de 2010, este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, revocó la Resolución de Intendencia N° _____ en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° _____ y las dejó sin efecto.





Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que dado que la Resolución N° 09101-4-2009 se sustenta, entre otros extremos, en las acotaciones contenidas en las Resoluciones de Determinación N° las cuales fueron dejadas sin efecto, corresponde revocar la apelada en este extremo, a fin que la Administración efectúe la correspondiente reliquidación del saldo a favor de los ejercicios 2002 y 2003 y de los aludidos pagos a cuenta, tomando en cuenta lo antes expuesto y sus efectos en ejercicios posteriores, de ser el caso.

Resolución de Determinación N°

Impuesto a la Renta del ejercicio 2004

Que la Resolución de Determinación N° fue emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, al efectuarse los siguientes reparos: (i) ajuste por corrección monetaria de la provisión por desvalorización de existencias, (ii) pérdida en la venta de acciones de Industrial Iquitos S.A., (iii) gastos de comisiones bancarias de estructuración y administración de un patrimonio fideicometido, y iv) pérdida por diferencia de cambio de un fideicomiso en favor de una empresa vinculada³ (folios 13115 a 13202).

Ajustes por corrección monetaria de la provisión por desvalorización de existencias

Que del Anexo N° 1.3 del valor girado, se advierte que la Administración reparó la suma de S/ 46 582,00⁴, toda vez que la recurrente omitió agregar vía Declaración Jurada, el REI negativo del ajuste por inflación de la provisión por desvalorización de existencias, al no resultar deducible, consignando como base legal el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, el Decreto Legislativo N° 797, entre otros, y como sustento el Resultado del Requerimiento N° (folios 13188 a 13191).

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha acreditado que la limitación prevista en el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta sea de aplicación a la provisión de desvalorización de existencias, por lo que no existe una norma expresa que prohíba dicha deducción. Asimismo, refiere que el artículo 37 de la mencionada ley no contiene una lista cerrada de gastos deducibles.

Que la Administración señala que de acuerdo al inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es deducible la provisión por desvalorización de existencias, más aun que no se encuentra comprendida en los supuestos previstos en el artículo 37 de la aludida ley, por lo que corresponde adicionar el Resultado por Exposición de Inflación - REI vinculado a dicha provisión, por el importe de S/ 46 581,99, en la medida que dicho importe incidió directamente en el resultado del ejercicio 2004.

Que mediante el Literal B del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 12581), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara con la documentación y base legal correspondiente el tratamiento tributario otorgado, entre otras, a las Cuentas 29801 y 89801, respecto del Ajuste de Corrección Monetaria de la Provisión efectuada por Desvalorización de Existencias, ascendentes, en cada caso, a S/ 124 451,52.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 6 de diciembre de 2005 (folios 12574 a 12576), en el cual indicó que, procedió oportunamente a actualizar de forma separada cada una de las cuentas del rubro de existencias, habiendo registrado cada una al costo de adquisición o de producción, dependiendo de la clase correspondiente. Asimismo, refiere que de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 797 procedió a realizar el respectivo ajuste por inflación de existencias. Agrega que la Administración no cumplió con señalar en qué parte de la Ley del Impuesto a la Renta se establece

³ La Administración, mediante la resolución apelada (folios 13455 a 13496), levantó el reparo efectuado por ajustes de corrección monetaria de amortización de intangibles, y modificó el reparo formulado por ajustes de corrección monetaria de la provisión por desvalorización de existencias, siendo que la recurrente en el recurso de apelación (folios 13613 y 13614), indicó expresamente que no cuestionaba los extremos que fueron revocados por la Administración mediante la apelada.

⁴ La Administración al resolver la reclamación modificó el monto del reparo de S/ 124 451,53 a S/ 46 581,99.

4



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

expresamente que la desvalorización de existencias se encuentra comprendida en la prohibición prevista en el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 12571 y 12572), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, precisando que, esta no había adicionado, en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, el Ajuste por Corrección Monetaria vinculado al registro de la Provisión por Desvalorización de Existencias (Cuenta 89801), por el monto de S/ 124 451,52, con abono a la Cuenta de Provisión por Desvalorización de Existencias (Cuenta 29801), pese a que la Provisión por Desvalorización de Existencias (Cuenta 685010001), ascendente a S/ 930 243,51, sí fue considerada por la recurrente como gasto no deducible y adicionado para la determinación del referido tributo y ejercicio.

Que al respecto, la Administración en la resolución apelada, estableció que el Resultado por Exposición de Inflación - REI vinculado a la provisión de desvalorización de existencias del saldo final al 31 de diciembre de 2003 y a los movimientos producidos durante el ejercicio 2004 ascendían al importe de S/ 124 451,53, y que la deducción del REI referido a la cuenta patrimonial de resultados acumulados ascendía a S/ 77 869,54, por lo que disminuyó el importe del reparo bajo análisis al importe de S/ 46 581,99 (folios 13477 a 13479).

Que de autos se advierte que el reparo efectuado por la Administración, corresponde al ajuste por corrección monetaria de la provisión efectuada en el ejercicio 2004 por la desvalorización de existencias, cuyo ajuste fue contabilizada en la Cuenta 29801 Provisión por Desvalorización de Existencias, afectando negativamente los resultados del ejercicio 2004.

Que según el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta gravada, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago, los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes, siendo que en general constituía renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

Que de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 797 - Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con incidencia tributaria, los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría deberán aplicar las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General mediante las cuales se determinará la base imponible del Impuesto a la Renta.

Que el precitado artículo en su inciso a) señala que el ajuste por inflación es la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, asimismo que el "Resultado por Exposición a la Inflación (REI)" resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto.

Que por su parte, el inciso d) del mismo artículo establece que el ajuste por inflación, resultante de aplicar el factor de reexpresión o actualización, tendrá un límite tratándose de existencias, siendo que en este caso el límite será el valor de reposición, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

Que de acuerdo al inciso e) del precitado artículo, los límites de reexpresión o actualización establecidos en el inciso d) del mismo artículo no podrán en ningún caso ser menores a los respectivos valores de adquisición o de ingreso al patrimonio.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 2 del Reglamento de la precitado Decreto Legislativo N° 797, aprobado por Decreto Supremo N° 006-96-EF, señala que todas las partidas del balance general son





Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

clasificadas en monetarias y no monetarias, siendo que las no monetarias que estén expresadas en moneda con poder adquisitivo de la fecha de reexpresión no son materia de actualización;

Que el inciso e) del artículo 2 del citado reglamento, modificado por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 125-96-EF, dispone que en los casos en que así se establezca, se compara el valor actualizado de los activos no monetarios y de los pasivos no monetarios, con el valor límite de reexpresión y se escoge el menor de ellos, como valor resultante del ajuste por inflación, precisando que en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria podrá ser menor a su valor de adquisición, producción o de ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes;

Que asimismo, el inciso a) del artículo 7 del precitado reglamento señala que todas las cuentas del rubro de existencias son materia de actualización, y se actualiza el valor en libros, excluyendo las diferencias de cambio que hubieran sido incluidas en el mismo. El inciso c) del citado artículo establece que los saldos de mercaderías, materias primas, materiales auxiliares, envases, embalajes y suministros diversos tienen como límite de reexpresión el valor de reposición, y que la determinación del valor de reposición debe sustentarse con comprobantes de pago del mismo tipo de bienes, emitidos durante el mes al que corresponde la actualización y que sirvan como sustento de costo para efecto del Impuesto a la Renta.

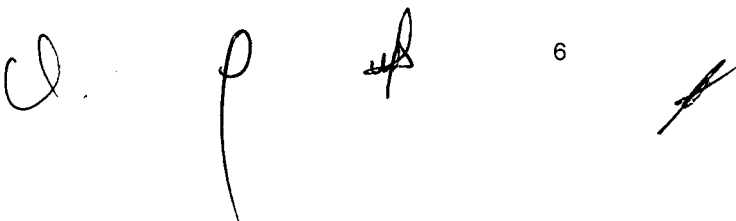
Que de las normas glosadas se infiere que son materia de ajuste tan sólo las partidas no monetarias, entre las que se encuentran aquellas que se registran como existencias, mas no las que se registran en el balance como provisión por desvalorización de existencias como ha sucedido en el presente caso, en el que la recurrente deduce el ajuste por inflación del saldo al 31 de diciembre de 2004 de dicha cuenta, relacionado con la contabilización como gasto de la provisión por desvalorización de existencias efectuada en el ejercicio 2004.

Que adicionalmente a lo mencionado, cabe destacar que el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, prevé que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite la ley, siendo que de las normas que regulan el referido tributo no se aprecia que la provisión por desvalorización de existencias se encuentre contemplada como deducible para la determinación de la renta imponible del mismo.

Que en tal sentido, y siendo que la recurrente ha efectuado el ajuste de la cuenta de balance que corresponde a la provisión por desvalorización de existencias, cuyo ajuste no está regulado por las normas antes citadas y solo ha reconocido como no deducible el importe de la provisión contabilizadas como gasto en el ejercicio 2004, el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo.

Pérdida en la venta de acciones de

Que del Anexo N° 1.4 del valor girado se advierte que la Administración reparó la suma de S/ 20 188 384,12, al desconocer la pérdida originada por la venta de acciones de la empresa que representaban el 100% de su participación en dicha empresa, toda vez que el valor de mercado que debió ser considerado al adquirir las acciones debió ser sobre la base del balance de la citada empresa, verificándose que al momento de adquirir las acciones el patrimonio de la empresa cuyas acciones se transfirieron era negativo, por lo que el valor patrimonial de las acciones era S/ 0,00, señalando que el gasto no resultaba deducible en aplicación del principio de causalidad y los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad; consignando como base legal los artículos 20, 21, 32, 37 y 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 19, 24 y 25 de su reglamento, y sustentándose en el Requerimiento N° (folios 13141 a 13187).





Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

Que la recurrente sostiene que mediante la Resolución de Determinación N° la Administración cuestionó la relación de causalidad de la pérdida obtenida por la venta de acciones de no obstante, mediante la apelada refiere a la naturaleza del Fondo de Comercio de dicha pérdida y su carácter intangible, lo que implica la construcción de un nuevo análisis jurídico, distinto al contenido en el mencionado valor. Refiere que el Fondo de Comercio no se encuentra comprendido dentro de la prohibición señalada en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

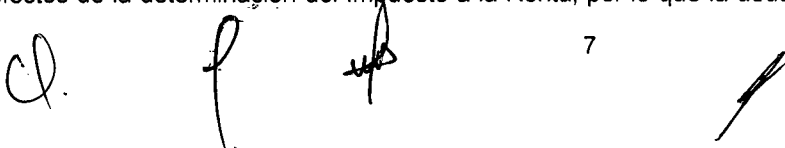
Que agrega que de acuerdo al informe elaborado por Interfip Bolsa SAB, la valorización efectuada por sobre la base de la metodología del valor actual neto de los flujos de caja libre guarda coherencia con la realidad económica y financiera de asimismo refiere que el hecho que se hubiese retribuido a los accionistas minoritarios de pese a los resultados negativos de dicha empresa, no desvirtúa el informe elaborado por y que la transferencia de acciones de aquella a favor de se realizó por la suma de S/ 10 000,00, por cuanto aquella había decidido no renovar el contrato de franquicia con para explotar las marcas de lo cual conllevó a que las expectativas empresariales sean menos auspiciosas.

Que indica que la decisión de la de controlar tuvo por finalidad generar una mejora de su negocio. Asimismo sostiene que de la Sesión de Directorio de 22 de marzo de 2001 la adquisición de las acciones de esta última no obedecía a una mera especulación o a una imposición de la casa matriz, sino, a una finalidad concreta de consolidar las operaciones de Agrega que de acuerdo al criterio contenido en la Resolución N° 4757-2-2005, las inversiones en acciones de otra empresa puede generar diversos beneficios económicos que coadyuvan al mantenimiento de la fuente o generación de rentas gravadas, por lo que los gastos incurridos sí cumplen con el principio de causalidad y son deducibles.

Que por su parte, la Administración señala que la decisión de compra de acciones emitidas por dicha empresa fue una decisión de carácter corporativo tomada por de modo que no se ha sustentado que tales adquisiciones sirvieron para consolidar las actividades de asimismo, refiere que la valorización efectuada por mediante el documento denominado "Evaluación Económica – – Marzo 2001 – Alternativa 1" se sustenta en los Estados Financieros del ejercicio 1999 mas no en el Balance General del ejercicio 2000, pese a que este último era más próximo a la fecha de dicha valorización. Agrega que el pronunciamiento de Interfip no señala la forma cómo validó dicha valorización.

Que refiere que la valorización efectuada por en virtud de la cual sustentó la compra de acciones a los accionistas minoritarios de Industrial Iquitos fue realizada en marzo de 2004; no obstante, tomó como base los Estados Financieros de esta última correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003; más aún que dicha valorización no tomó en consideración que en julio de 2004 no renovó el contrato de franquicia para explotar las marcas de propiedad de siendo además que en julio de 2004 se redujo el capital de con el propósito de reducir las pérdidas acumuladas y simultáneamente se aumentó el capital mediante la capitalización de deudas que tenía con lo que determinó la reversión de un patrimonio negativo, además según el Balance al 31 de agosto de 2004 el valor patrimonial de esta ascendió a S/ 2 001 595,00; por ello, indica que en la oportunidad en que se realizaron las capitalizaciones de obligaciones a favor de el patrimonio de era negativo en todos los casos, por lo que el costo computable de las acciones emitidas como consecuencia de tales capitalizaciones asciende a S/ 0,00.

Que indica que el Fondo de Comercio (Goodwill) reconocido por la recurrente constituye un intangible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por lo que la deducción originada por su amortización





Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

parcial o total no es deducible. Agrega que los desembolsos por los servicios de consultoría brindados por debieron formar parte del costo de adquisición del mencionado fondo, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, por ende, su amortización no es deducible como costo y/o gasto. Asimismo, señala que existe una desproporcionalidad entre el valor de venta de las acciones emitidas por Industrial Iquitos S.A. y el costo computable de las mismas, si bien se pretende sustentar tal valor de venta en el informe elaborado por debe tenerse en cuenta que el mismo tuvo por única finalidad determinar un precio para la oferta de compra de acciones a los socios minoritarios de finalmente sostiene que mientras que había determinado un valor patrimonial de por encima de sus registros contables, la valorización elaborada con posterioridad por I determinó un valor patrimonial negativo de

Que de lo actuado se tiene que mediante el literal A del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 12523 y 12524), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, la determinación del valor de mercado correspondiente a la venta de acciones de la empresa así como la determinación del costo computable de las acciones materia de enajenación, citando los artículos 21 y 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 19 de su reglamento.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito el 5 de octubre de 2005 (folios 12510 a 12513), en el cual indicó que el 11 de abril de 2001 adquirió de la empresa el 76,11% del capital social de por el importe de US\$ 2 756 200,00 y que el 20 de mayo de 2004 adquirió a la un total de 757 078 acciones comunes del capital social de dicha empresa, por la suma de US\$ 180 000,00, equivalente al 9,058%; agrega que la diferencia entre los importes pagados y los respectivos valores en libros de dichas acciones fue contabilizada como Fondo de Comercio. Asimismo refiere que anualmente se calculó la amortización respectiva, la misma que fue adicionada de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. Agregó que el 30 de diciembre de 2003 y 16 de julio de 2004 la Junta General de Accionista de Industrial Iquitos S.A. acordó la capitalización de acreencias de la por las sumas de S/ 6 085 845,00 y S/ 3 632 732,00, respectivamente. Asimismo indica que durante el ejercicio 2004 se adquirieron 23 328 acciones a la por US\$ 5 546,52 y 15 530 acciones a por el monto de US\$ 3 692,45. Añade que en setiembre de 2004, la decidió vender su participación en en la suma de S/ 10 000,00 a que para fines de la fijación del precio se contrató a la empresa , quien determinó que el valor neto de dicho negocio era negativo en aproximadamente S/ 5 000 000,00, el cual resultaba más afectado por el hecho que el contrato de franquicia que tenía para explotar las marcas de en la Región Selva había vencido el 30 de junio de 2004. Por ello, afirma que el costo de venta de la participación en es lo que se pagó por la adquisición de acciones y las capitalizaciones de las acreencias efectuadas por dicha empresa y que dicho costo incluyó lo que financieramente se había registrado como inversión y como Goodwill.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 12446 a 12461), la Administración dejó constancia del escrito y la documentación presentado por la recurrente, precisando que, la pérdida originada por las operaciones de compra y venta de las acciones de no se encuentran vinculados a la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta. Agrega que el valor de mercado es el parámetro que deben cumplir todas las operaciones que realicen los sujetos del impuesto, y que se encuentra regulado en el artículo 32 de la ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde analizar el origen de la operación, la determinación del costo computable, y la pérdida obtenida; así como si el valor de mercado de las operaciones se ha determinado de acuerdo a ley para las acciones que no se cotizan en bolsa, detallando que las adquisiciones de las acciones de por parte de realizadas el 11 de abril de 2001, ha sido acreditado con una con una valorización de parte que se encuentra incompleta y no correspondía a la





Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

realidad al haber considerado cifras proyectadas muy optimistas para la determinación del valor presente de la inversión. Asimismo refiere que las capitalizaciones de deudas en diciembre de 2003 y julio de 2004, consideraron para efectos del valor de las acciones un importe mayor al que correspondía según el patrimonio de a la fecha de la capitalización respectiva. Agrega que el importe pagado por las acciones adquiridas en mayo y junio de 2004, han sido acreditadas con una valorización efectuada por que señalaba que el valor de era negativo. Indica que no resulta razonable computar sustanciales pérdidas cuando el origen de las mismas no se encuentra suficientemente acreditado ni justificado, más aun que el valor de mercado de la venta de acciones de por parte de

efectuada el 17 de setiembre de 2004, no fue acreditado con la valorización de parte, según lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Por ello, concluye, que procede reparar la pérdida en la venta de acciones de por el importe de S/ 20 188 384,12.

Que posteriormente, el 5 de diciembre de 2005 la recurrente presentó un escrito en respuesta al Resultado del Requerimiento N° (folios 12468 a 12475), en el cual indicó que la Administración no ha valorado que la decisión empresarial de controlar a Industrial Iquitos S.A. fue con la finalidad de mejorar su negocio. Agrega que en la Sesión de Directorio de 22 de marzo de 2001 se sustentaron los motivos empresariales de efectuar la propuesta de compra de acciones de con el fin de generar mayores rentas para la sociedad a través del control de una embotelladora en Iquitos y sus proyecciones en el mercado del oriente peruano, verificándose por consiguiente que la adquisición de acciones guarda coherencia y razonabilidad y no a una mera especulación o a una imposición de su matriz. Finalmente refiere que consideró que los supuestos utilizados para formular la valorización de las acciones de guardaban coherencia con la realidad económica y financiera de esta última, así como las capitalizaciones de deuda efectuadas en diciembre de 2003 y julio de 2004 cumplieron todas las formalidades y exigencias previstas en la regulación societaria.

Que según se observa del valor girado (folio 13175), y del cuadro consignado en el Resultado del Requerimiento N° (folios 12447 y 12448), la pérdida reparada por la Administración fue calculada al restarle a los ingresos obtenidos por la venta de 3 632 735 acciones emitidas por Industrial Iquitos S.A., ascendente a S/ 10 000,00, el costo computable de las mismas, constituido por las adquisiciones contabilizada como inversiones en valores (S/ 9 750 701,90) e Intangibles (S/ 10 423 420,22), así como los servicios por la valorización de acciones de Industrial Iquitos brindado por la empresa (S/ 24 262,00).

Que obra en autos el contrato de transferencia de acciones de 17 de setiembre de 2004 (folios 12226 a 12228), del cual se advierte que transfirió en propiedad 3 632 735 acciones comunes de por la suma total de S/ 10 000,00, acciones que según lo señalado por la Administración (folio 13476/vuelta), no se cotizaban en bolsa, verificándose que no se está cuestionando el valor de venta de dichas acciones, sino el costo computable asignado a dicha enajenación.

Que conforme el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, agregando que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Que según el numeral 21.2 del artículo 21 de la citada Ley, tratándose se enajenación de acciones y participaciones, si las mismas hubieran sido adquiridas a título oneroso el costo computable será el valor de adquisición.





Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 02858-3-2005 y 09694-2-2007, entre otras, ha sostenido que para la determinación de la renta bruta se computarán todos los ingresos que perciban los contribuyentes, reflejándose en ella los resultados tanto positivos (ganancias) como negativos (pérdidas) derivados de las operaciones o transacciones que realicen en sus relaciones con terceros.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 03320-4-2010 y 21422-1-2011, entre otras, ha señalado que la pérdida producida en la enajenación de valores, conforme a su naturaleza, no constituye un gasto pasible de ser deducido, sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de la renta bruta y que afecta el cálculo final del resultado del ejercicio, por lo que no resulta de aplicación el principio de causalidad regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al estar relacionado con la obtención de renta neta.

Que de acuerdo con las normas y criterio jurisprudencial citados, la renta bruta en la enajenación de bienes comprende la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dicha operación y el costo computable de los bienes enajenados, resultado (ganancia o pérdida) que en definitiva afectará a la renta imponible de un ejercicio gravable. En tal sentido, la transferencia de acciones realizada por la recurrente era computable a efecto de determinar su renta bruta, la cual para el caso de la enajenación se obtiene mediante la diferencia entre el costo computable de las acciones vendidas y el valor de venta de éstas, debiéndose considerar tanto los resultados positivos (ganancias) como los negativos (pérdidas), en consecuencia, carece de sustento el cuestionamiento de la Administración a la pérdida generada en la venta de acciones bajo examen, atendiendo a un supuesto incumplimiento del principio de causalidad.

Que respecto al costo computable, la recurrente ha sostenido que el costo de las acciones de la empresa es lo que se pagó por su adquisición y por las capitalizaciones de las acreencias efectuadas por dicha empresa y que dicho costo incluyó lo que financieramente se había registrado como inversión y como goodwill.

Que de acuerdo a lo señalado en la apelada (folio 13475), y la documentación que obra en autos, la recurrente adquirió las acciones de Industrial Iquitos S.A., a la empresa (11 de abril de 2001), a (20 de mayo de 2004), adquisiciones que fueron registradas contablemente como Fondo de Comercio - Goodwill; a su vez, las operaciones de adquisición de acciones efectuadas a (11 y 25 de junio de 2004), así como las capitalizaciones de deudas que mantenía con (30 de diciembre de 2003 y 16 de julio de 2004) fueron registradas como inversión.

Que es preciso indicar que la Administración no ha cuestionado la realidad o fehaciencia de las operaciones anotadas, esto es, las sumas de dinero pagadas por las acciones, los préstamos otorgados ni la capitalización de los referidos créditos, centrándose la controversia respecto al costo computable de las acciones adquiridas por la recurrente y que posteriormente fueron vendidas, en este sentido corresponde determinar si el valor asignado al costo computable de las acciones vendidas se ajustan a las normas del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 32 de Ley del Impuesto a la Renta, sustituido por el Decreto Legislativo N° 945, establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que el numeral 2 del citado artículo 32, señala que para efectos de la Ley del Impuesto se considera valor de mercado en el caso de los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, el precio será el de dicho mercado, en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señala el reglamento.

Que según el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, aplicable al caso de autos, tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente: a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora, formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses; y b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

Que de las normas glosadas se aprecia que para la determinación del valor de mercado de acciones que no se cotizan en bolsa, se hace referencia al balance, específicamente, se señala que la valorización se realizará sobre la base del balance de la empresa emisora de las acciones materia de transferencia, balance formulado a la fecha de dicha transferencia o con una antigüedad no mayor a 6 meses. En tal sentido, el valor al que se hace referencia en el inciso a) del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es el valor determinado en función al patrimonio de la empresa, criterio recogido en la Resolución N° 9694-2-2007, entre otras.

Que asimismo en la Resolución N° 17060-2-2010 se ha concluido que el valor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es el valor determinado en base a un Balance, es decir, sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el método de la empresa en marcha o flujos de caja.

Que de autos se advierte, que mediante la comunicación de 14 de marzo de 2001 (folio 12490) la
informó a
la intención de adquirir de
empresa constituida en Santiago de Chile⁵, el paquete mayoritario de acciones y
control de la empresa
por lo que le solicitó validar el estudio del valor de económico
elaborado por ella (folios 12344 a 12350), siendo que el 20 de marzo de 2001 (folios 12351 y 12352)
informó que los supuestos utilizados para realizar la valorización de
guardaban coherencia con la realidad económica y financiera de esta y con el mercado en que se
desenvolvía. Asimismo, señaló que para realizar la valorización en cuestión, se había utilizado la
metodología del "Valor Actual Neto de los Flujos de Caja Libres (FCD)", la cual resultaba válida y reconocida
en el ámbito financiero mundial y que en virtud de la misma se había tomado como referencia un periodo de
10 años a partir del 2001, con una tasa de descuento de 15% y un crecimiento a perpetuidad nulo. Preciso
que el análisis de valorización practicado se había efectuado tomando como base los Estados Financieros
auditados correspondientes al ejercicio 1999.

Que el 22 de marzo de 2001, mediante Sesión de Directorio (folios 12491 a 12495) se aprobó la adquisición
de las acciones comunes y de inversión de
y el 11 de abril de 2001, mediante
Convenio de Transferencia de Acciones (folios 12374 a 12376) se adquirió 1 476 341 acciones comunes y 1
117 822 acciones de inversión, emitidas por la empresa Industrial Iquitos S.A., en ambos casos por el valor
nominal de S/ 1,00, por el precio total de US\$ 2 756 200,00, equivalente a S/ 9 785 217,00.

Que el 30 de diciembre de 2003, mediante Junta General de Accionistas de la empresa Industrial Iquitos
S.A. (folios 12340 a 12343) se acordó ratificar el aumento del capital social en el importe de S/ 6 085 846,00
mediante la capitalización de créditos de la empresa accionista
, por lo
que el capital social suscrito y pagado de aquella se incrementó de S/ 2 272 257,00 a S/ 8 358 103,00,

⁵ Ello conforme se tiene del Convenio de Transferencia de Acciones de 11 de abril de 2001, suscrito por
(folio 12376).



Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

representándose dicho aumento en la emisión de 6 085 846 nuevas acciones a favor de
por un valor nominal de S/ 1,00 cada acción.

Que obra en autos el escrito de la empresa _____ dirigida al Gerente de Finanzas de
(folios 12280 y 12281) mediante la cual se confirma la realización del
estudio denominado _____ que fuera finalizado en el mes de marzo de
2004, y que tenía por objetivo realizar una oferta a los accionistas minoritarios de esta última empresa.
Agregó que la metodología utilizada para determinar el valor de la empresa fue el "Descuento de Flujos de
Caja", debido a que el valor de una empresa al suponer su continuidad en el tiempo proviene de su
capacidad para generar excedentes de dinero; asimismo se indicó que los resultados del estudio
determinaron un valor de _____ como empresa en marcha de S/ 1,55 millones y que si a ello
se le restaban los pasivos con terceros y empresas vinculadas, el valor patrimonial a la fecha del estudio
ascendía a - S/ 5,61 millones, conforme al detalle del documento adjunto (folios 12282 a 12334).

Que según contrato de compraventa de acciones de 20 de mayo de 2004 (folios 12271 a 12275),

_____ dieron en venta real y enajenación perpetua a
la cantidad de 757 058 acciones comunes emitidas por la empresa
de las cuales eran titulares, por un precio total de US\$ 180 000,00, equivalente a S/ 627 120,00.

Que asimismo, el 11 de junio de 2004, mediante contrato de compraventa de acciones (folios 12265 y
12266), _____ dio en venta real y enajenación perpetua a
la totalidad de 15 530 acciones emitidas por _____ por la suma de
US\$ 3 692,45, equivalente a S/ 12 838,65. Además, el 25 de junio de 2004, la
_____ la cantidad de 23 328 acciones comunes emitidas
por Industrial Iquitos S.A., por una precio total de US\$ 5 546,52, equivalente a S/ 19 285,25, conforme se
tiene del respectivo contrato de compraventa de acciones (folios 12278 y 12279).

Que según el Acta de la Junta Universal de Accionistas de I _____ de 16 de julio de 2004
(folios 12229 a 12232), se advierte que las pérdidas acumuladas de dicha empresa ascendían a S/ 11 339
228,00, y asimismo el patrimonio de la sociedad al 31 de mayo de 2004 tenía un resultado negativo de S/
211 546,00, y tal situación hacía necesario compensar los resultados acumulados negativos con la Cuenta
Capital y la Cuenta Acciones de Inversión, ello con el objeto de reestablecer el equilibrio de la Cuenta
Patrimonial, lo cual implicaba reducir las referidas cuentas de S/ 3,00 y S/ 0,00, y, como tal reducción, por sí
sola, no resultaba suficiente para reestablecer el equilibrio patrimonial de _____, resultaba
necesario la capitalización de créditos.

Que en este sentido, la Junta General de Accionistas de _____ acordó reducir su capital de
S/ 8 358 103,00 a S/ 3,00 y su Cuenta de Acciones de Inversión a S/ 0,00 y, asimismo, aumentar
simultáneamente y en el mismo acto el Capital Social en S/ 3 632 732,00 mediante la capitalización de los
créditos que _____ tenía en aquella, de modo que el capital social quedaba
fijado en S/ 3 632 735,00.

Que de autos se advierte, que en el Balance General de Industrial Iquitos S.A. al 31 de diciembre de 2000,
dicha empresa tenía un patrimonio negativo de S/ 2 765 620,00 (folios 13440 a 13442), de manera similar al
31 de diciembre de 2002, presentaba un patrimonio negativo de S/ 5 570,020 (folio 13446/vuelta);
asimismo, según el Balance General de _____ al 31 de diciembre de 2003 (folios 12219),
tenía un patrimonio positivo de S/ 114 117,00, no obstante, de excluirse el excedente por reevaluación
ascendente a S/ 1 633 453,00, el patrimonio de dicha empresa al 31 de diciembre de 2003 era negativo. De
manera similar en el Acta de la Junta Universal de Accionistas de _____ de 16 de julio de
2004, se da cuenta que el patrimonio de la sociedad al 31 de mayo de 2004 tenía un resultado negativo de
S/ 211 546,00 (folios 12229 a 12232).

12



Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

Que al respecto, conforme con lo señalado en la Resolución Nº 05578-5-2014, el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta impone una regla para determinar la obligación tributaria tomando en cuenta el valor de mercado fijado objetivamente por la citada disposición; siendo que en el caso de autos, el numeral 2 del citado artículo estableció que el valor de mercado de los valores, cuando no se coticen en el mercado bursátil, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señala el reglamento, la cual precisó que en el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora, formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.

Que en consecuencia correspondía que la recurrente considerara como valor de mercado para las acciones adquiridas y posteriormente enajenadas aquel que se determine sobre la base del balance de la empresa emisora, aun cuando el valor pagado fuese mayor.

Que si bien, la recurrente presentó valorizaciones de parte, para sustentar el precio pagado por su adquisición, cabe precisar que del estudio del valor de económico elaborado por la empresa y validado por se tiene que para realizar la valorización se había utilizado la metodología del "Valor Actual Neto de los Flujos de Caja Libres", y en el caso de la realización del estudio elaborado por la empresa se precisa que metodología empleada para determinar el valor de la empresa fue el "Descuento de Flujos de Caja", es decir sobre el método de flujos de caja, los cuales no sustentan el valor de mercado de las operaciones de compra de las acciones de toda vez que el valor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es el valor determinado en base a un Balance, es decir, sobre la base del patrimonio de la empresa.

Que teniendo en cuenta que las reglas de valor de mercado son normas imperativas que la empresas deben cumplir, habiéndose señalado, para el caso de autos, que el valor de mercado, tanto para transferente como adquirente, es el determinado sobre la base del balance de la empresa emisora, y estando a los Estados Financieros antes señalados, que evidencian que la empresa emisora tenía un patrimonio negativo, se tiene que el valor de mercado de las acciones adquiridas tenían un valor de S/ 0,00.

Que en ese sentido, toda vez que la adquisición de acciones que realizó la recurrente fue por un monto mayor al valor patrimonial, resultaba arreglado a ley que la Administración en aplicación de lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, procediera ajustarlo al valor de mercado, reconociendo un costo computable de S/. 0,00, al diferir el valor asignado por la recurrente en sus libros contables con el valor de mercado.

Que adicionalmente, en cuanto a acciones adquiridas y que fueron registradas contablemente como Fondo de Comercio (Goodwill), cabe señalar que aun en el caso que le corresponda dicho tratamiento contable, la amortización de dicha cuenta no resultan deducibles de conformidad con lo señalado en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y los incisos 1 y 2 del inciso a) del artículo 25 de su reglamento⁶.

⁶ De conformidad con el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares, sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años.

Los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 25 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta mencionan que el tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 44 de la ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes y no en las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuesto que encuadra en la deducción a que se refiere el inciso p) del artículo 37 de la ley, y que se consideran activos intangibles de duración limitada aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de

U. P. AS

13



Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

Que respecto de la erogación efectuada por el servicio de propuesta de valorización de acciones de
brindado por _____ ascendente a S/ 24 262,00, que fuera contabilizada
por la recurrente como gastos (cuenta 63201), la Administración consideró que formaban parte del costo de
adquisición de las citadas acciones (folio 1375), toda vez que dentro del costo de adquisición se debe incluir
los montos pagados directamente atribuible a la adquisición, tales como como costo de registro y los
relacionados con los honorarios a asesores legales, tasadores y otros consultores (folio 13169).

Que en efecto, del escrito de la empresa _____ (folios 12280 y 12281) mediante el cual se
confirma la realización del estudio denominado "Valorización de Industrial Iquitos S.A.", se precisa que tenía
por objetivo realizar una oferta a los accionistas minoritarios de esta última empresa; en consecuencia el
precio pagado por los servicios brindados formaba parte del costo de adquisición de las acciones
adquiridas, conforme el numeral 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta⁷, no obstante
correspondía que el costo de las acciones sea ajustado al valor de mercado de acuerdo a lo señalado
anteriormente, en tal sentido la observación de la Administración se ajusta a ley.

Que en consecuencia, dado que el valor asignado a las acciones adquiridas difería al de mercado, la
pérdida en la venta de acciones de _____ no resulta deducible, por lo corresponde mantener
el reparo efectuado.

Que con relación al argumento de la recurrente referido a que la Administración habría modificado el
fundamento del reparo en la etapa de reclamación, cabe indicar que tanto del valor girado como en la
resolución apelada la Administración señaló que el reparo por pérdida en la venta de acciones corresponde
al ajuste a valor de mercado de las acciones adquiridas conforme el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la
Renta, por lo que no resulta atendible dicho alegado.

Gastos de comisiones bancarias de estructuración y administración de un patrimonio fideicometido

Que en el Anexo N° 1.5 del valor girado se advierte que la Administración reparó la suma de S/ 44 033,98,
toda vez que la recurrente no acreditó la causalidad de los gastos por comisiones bancarias de
estructuración y administración de un patrimonio fideicometido, consignando como base legal el artículo 37
de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y el Requerimiento N° _____ (folios 13115 a
13140).

Que la recurrente sostiene que en el momento en que se originó el fideicomiso las relaciones comerciales
entre _____ y _____ apuntaban a que esta
adquiriese el accionariado mayoritario de aquella, con la finalidad de consolidar su posición en el mercado
nacional de aguas gasificadas. Agrega que si bien no se aprecia un beneficio inmediato; no obstante, en
virtud del acuerdo de fusión efectuado entre ambas empresas, los estados financieros de _____
incidieron directamente en las finanzas de _____ en
consecuencia, las comisiones pagadas por _____ en virtud del anotado
fideicomiso, cumplen con el principio de causalidad, por lo que son deducibles.

llave, los diseños o modelos planos, procesos o fórmulas secretas y los programas de instrucciones para computadoras (software), precisándose que no se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el Fondo de Comercio (Goodwill).

⁷ De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende por costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. En ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que la Administración señala que no son deducibles los gastos por comisiones bancarias de estructuración y administración originados en el contrato de fideicomiso celebrado entre el

(Prestatario) y la recurrente (Fideicomitente), debido a que dichos gastos no cumplen con el principio de causalidad, al tratarse de una operación que tenía como finalidad respaldar el pago de obligaciones de quien fue designado como beneficiario de los bienes fideicometidos.

Que al respecto, el primer párrafo y el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, disponen que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto que la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo en consecuencia deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Que en las Resoluciones N° 08318-3-2004 y 3058-3-2012, entre otras, este Tribunal ha establecido que para que un gasto se considere necesario, se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiéndose evaluar la necesidad del gasto en cada caso.

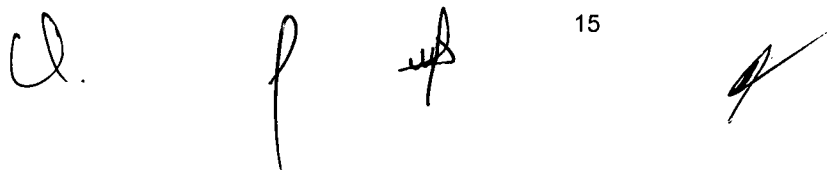
Que de otro lado, el artículo 241 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, establece que el fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario; se precisa además que el patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes.

Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Fideicomiso y de las empresas de Servicios Fiduciarios, aprobado mediante Resolución SBS N° 1010-99, el patrimonio fideicometido está constituido por los bienes transferidos en fideicomiso y por los frutos que estos generen. El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario, de cualquier otro patrimonio fideicometido administrado por el fiduciario y, de ser el caso, del destinatario del remanente.

Que mediante el Literal B1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 12521 y 12522), la Administración solicitó a la que sustentara la causalidad de los gastos por comisiones y mantenimiento de cuenta, por los importes de S/ 21 987,78 y S/ 22 046,20, referidos al contrato de fideicomiso, mediante el cual garantizó la deuda de ante el Sucursal de Lima.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito el 19 de setiembre de 2005 (folios 12506 a 12509), en el cual indicó que las cargas financieras objeto de reparo cumplen con el principio de causalidad previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 12437 a 12445), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, precisando que se adhirió en calidad de fideicomitente al contrato de fideicomiso en administración establecido en beneficio de y en virtud del mismo, transfirió a un patrimonio fideicometido la suma de US\$ 30 475 500, en garantía de un préstamo destinado a su accionista lo cual le generó cargas financieras que no cumplían con el principio de causalidad, por cuanto no resultaban necesarias para producir y mantener la fuente, al haber sido contraídas en beneficio de un tercero.





Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que al respecto, mediante Escritura Pública de 28 de enero de 2004 (folios 12092 a 12113), se constituyó el fideicomiso en administración celebrado entre _____ en calidad de fiduciario, (_____ en calidad de fideicomisario y _____ como prestatario. De acuerdo a la cláusula primera del aludido acuerdo, la empresa _____ se adheriría al mencionado fideicomiso en calidad de fideicomitente y como tal, depositaría la suma de US\$ 30 475 500,00. Asimismo, la cláusula cuarta y el numeral 1.1 de la cláusula primera del anotado acuerdo refiere que el fideicomiso en cuestión entraría en vigencia en la fecha en que el fideicomitente suscribiera su adhesión y se mantendría vigente hasta que se produzca la cancelación efectiva e integral del contrato de préstamo otorgado por _____ De conformidad con la cláusula sexta los fondos depositados en la cuenta del fideicomiso permanecerían en la misma y serían utilizados únicamente para atender el pago de obligaciones a cargo de _____ en relación al préstamo otorgado por Citibank N.A. Sucursal Lima.

Que posteriormente, mediante Escritura Pública de 3 de febrero de 2004 (folios 12088 a 12091), _____ se adhirió al mencionado fideicomiso en calidad de fideicomitente, garantizando la deuda de _____ que había contraído con el _____ Sucursal Lima, el 28 de enero de 2004. Asimismo, el 3 de febrero de 2004, la Embotelladora _____, suscribieron un convenio de retribuciones, mediante el cual se fijó que el mencionado banco cobraría como contraprestación por estructuración y administración del fideicomiso, el importe materia de reparo, el cual debía ser pagada directamente por _____ y/o _____ y en su defecto, con cargo a los recursos del patrimonio fideicometido (folios 12085 a 12087).

Que de lo expuesto, se tiene que el mencionado patrimonio fideicometido fue constituido en beneficio de un tercero distinto a _____ toda vez que la mencionada empresa desprendió parte de su patrimonio para aportar al patrimonio fideicometido, a fin de garantizar la deuda contraída por _____ así como el pago de la contraprestación a _____ por estructuración y administración del fideicomiso, por lo que al no verificarse que las cargas financieras vinculadas a dicho fideicomiso estuviesen destinadas a la generación de renta gravada o al mantenimiento de la fuente productora de _____ dicho gasto no cumple con el principio de causalidad establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; en consecuencia, corresponde mantener el reparo.

Que con relación al argumento de la recurrente referido a que en el momento en que se originó el fideicomiso las relaciones comerciales entre _____ apuntaban a que esta adquiriese el accionariado mayoritario de aquella, con la finalidad de consolidar su posición en el mercado nacional, y que las comisiones pagadas en virtud del anotado fideicomiso, cumplen con el principio de causalidad, cabe indicar que el mencionado fideicomiso fue constituido en beneficio de un tercero distinto a _____, más aun que la fusión por absorción de la totalidad del patrimonio de dicha empresa por parte de _____ entró en vigencia recién a partir del 2 de noviembre de 2005 (folio 13461), por lo que no resulta atendible dicho alegado.

Pérdida por diferencia de cambio de un fideicomiso en favor de una empresa vinculada

Que del Anexo N° 1.5 del valor girado, se advierte que la Administración reparó la suma de S/ 6 628 582,90, toda vez que la pérdida por diferencia de cambio de la cuenta de un fideicomiso, no se encontraba vinculada con sus rentas gravadas, consignando como base legal el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y el Requerimiento N° _____ (folios 13115 a 13140).



Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

Que la recurrente sostiene que dado que la pérdida por diferencia de cambio obedece a elementos económicos no predecibles, por lo que no resulta coherente la exigencia del cumplimiento del principio de causalidad. Agrega que a fin de que dicha pérdida sea deducible es suficiente que las mismas sean consecuencia de operaciones o actividades propias del giro del negocio.

Que la Administración señala que la recurrente no demostró que los fondos transferidos al patrimonio fideicometido hayan sido utilizados en sus operaciones ordinarias, como capital de trabajo u otras operaciones vinculadas a sus actividades, por lo que no resulta aplicable lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Agrega que las pérdidas por diferencia de cambio materia de análisis, no constituyen resultados computables a efectos de determinar la renta neta, toda vez que estas diferencias de cambio no se originaron por operaciones vinculadas a la fuente productora de renta, sino que estuvieron vinculadas a otra fuente productora de renta; por lo tanto, la recurrente no tenía derecho a deducir dicho concepto.

Que el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, disponía que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produjeran por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituirían resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Que según el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08678-2-2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 2016 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, *"las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera"*.

Que en este sentido, en la anotada Resolución N° 08678-2-2016 este Tribunal consideró que cuando la Ley del Impuesto a la Renta hace mención a la expresión "las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada", se entiende que el resultado de la operación de la que se deriva la diferencia de cambio debe encontrarse gravado, para lo cual, es necesario acreditar la vinculación directa de dicha "operación" (productora de diferencia de cambio) con este, de modo que solo existirá una ganancia o una pérdida por diferencia de cambio computable en la forma dispuesta por el primer párrafo del artículo 61º del Impuesto a la Renta, en tanto la operación o transacción tenga vinculación o nexos con una potencial renta gravada.

Que asimismo, la citada resolución indicó que no puede entenderse que cuando el citado artículo 61 alude a "operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada", lo hace en un sentido general y que para su aplicación sería suficiente acreditar la realización de la actividad principal generadora de renta gravada del contribuyente, toda vez que ello conllevaría a sostener que por el solo hecho de ser una persona jurídica o empresa en marcha que realiza actividad generadora de renta gravada, todas las diferencias de cambio registradas en su contabilidad constituirán resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta, lo que no se desprende de la norma analizada.

Que mediante el Literal B2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 12520 a 12522), la Administración solicitó a la que sustentara la pérdida por diferencias de cambio vinculados al contrato de fideicomiso, mediante el cual garantizó una deuda de ante el

U. P. S. 17



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito el 19 de setiembre de 2005 (folios 12498 a 12506), en el cual indicó que no resulta de aplicación el principio de causalidad para efectos del cómputo de las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio. Asimismo, refiere que los fondos en moneda extranjera depositados para el fideicomiso en garantía se han mantenido durante el ejercicio como activos de la empresa, por lo que resultaba correcto el reconocimiento de la pérdida obtenida en virtud de las diferencias de cambio de dichos fondos.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 12434 a 12437), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, precisando que, las pérdidas por diferencia de cambio asumidas por no son deducibles, toda vez el fideicomiso tuvo por finalidad garantizar el préstamo otorgado a un tercero.

Que conforme se ha señalado precedentemente, del acuerdo de constitución del fideicomiso de 28 de enero de 2004 y la adhesión al mismo efectuada mediante la escritura pública de 3 de febrero de 2004, se advierte que los fondos transferidos por al dominio fiduciario tenían como fin el garantizar la deuda contraída por frente a por lo que dichos fondos fueron entregados o depositados en el mencionado patrimonio fideicometido para la ejecución de actividades que no guardan relación con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora de la sino a favor de un tercero.

Que en consecuencia, de la revisión efectuada a la documentación que obra en autos, no se aprecia que el origen de la pérdida por diferencia de cambio, fue generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora, conforme con el criterio establecido en la citada Resolución N° 08678-2-2016, en consecuencia, corresponde mantener el reparo.

Que estando a que los reparos por el ajuste por corrección monetaria de la provisión por desvalorización de existencias, por la pérdida en la venta de acciones de , por los gastos de comisiones bancarias de estructuración y administración de un patrimonio fideicometido, y la pérdida por diferencia de cambio de un fideicomiso en garantía en favor de una empresa vinculada han sido mantenidos en esta instancia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, agosto y noviembre de 2004, advirtiéndose de su Anexo 1.1 (folios 13092 a 13111, 13113 y 13297), que la Administración reparó el crédito fiscal por las comisiones pagadas por estructuración y administración del patrimonio fideicometido que no eran permitidos como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta y por el servicio de valorización de acciones brindado por al no estar destinada a operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas, consignando como base legal el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, de conformidad con el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Impuesto General a las Ventas grava la venta en el país de bienes muebles.

Que el inciso b) del artículo 3 de la mencionada ley dispone que para efectos de la aplicación del Impuesto General a las Ventas se entiende por bienes muebles a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.



Tribunal Fiscal

Nº 04901-9-2019

Que según el numeral 8 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-96-EF, no están comprendidos en el inciso b) del artículo 3 de dicha ley, la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Asimismo, precisaba que solo otorgaban derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilización de servicios, contratos de construcción o importaciones que fueran permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto; y se destinaran a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que toda vez que el presente reparo se sustenta en el reparo a los gastos de comisiones bancarias de estructuración y administración de un patrimonio fideicometido, el que ha sido confirmado por esta instancia, corresponde resolver en igual sentido respecto al reparo al crédito fiscal al no ser permitido su deducción como gasto, en consecuencia corresponde mantener el reparo.

Que respecto del servicio de valorización de las acciones, cabe indicar que de las Facturas (folios 12355 y 12356), se advierte que fueron emitidas por a , por el servicio de "Propuesta de la Valorización - el cual fue contratado con la finalidad de determinar un precio para realizar una oferta a los accionistas minoritarios de conforme se tiene de la Comunicación de 26 de agosto de 2004 (folios 12280 y 12281), valorización que también sustentó la venta de la totalidad de acciones adquiridas de la citada empresa a conforme consta en el contrato de transferencia de acciones de 17 de setiembre de 2004⁸ (folios 12226 a 12228).

Que en tal sentido, dado que el servicio en cuestión estuvo destinado a la compra de acciones de que posteriormente serían vendidas⁹, en el presente caso se tiene que la prestación del servicio no estuvo destinado operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas, acorde con lo señalado en el inciso b) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede mantener el reparo.

Que estando a que los reparos al crédito fiscal por las comisiones pagadas por estructuración y administración del patrimonio fideicometido y por el servicio de valorización de acciones han sido mantenidos en esta instancia corresponde confirmar la apelada en este extremo.

⁸ En la cláusula tercera del referido contrato se indica que el precio de venta se sustenta en el Informe de la Firma Macroconsult denominado "Valorización de Industrial Iquitos".

⁹ En el Acta de Sesión de Directorio del 1 de julio de 2004, se da cuenta que se había concluido con éxito la gestión para adquirir el saldo de las acciones comunes representativas del capital social de lo que le ha permitido que sea el Titular del 100% de las acciones. Además se informó que se iniciarían los procesos legales para fusionar dicha empresa con Embotelladora la Selva (folio 10250).



Tribunal Fiscal

N° 04901-9-2019

Resoluciones de Multa N°

Que en autos se aprecia que las Resoluciones de Multa N° (folios 13077 a 13090) fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en la determinación del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, agosto y noviembre de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, efectuadas mediante las Resoluciones de Determinación N°

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecía que constituía infracción tributaria el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que toda vez que las resoluciones de multa en mención tiene su sustento en los reparos del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, agosto y noviembre de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° los cuales han sido mantenidos en esta instancia, corresponde resolver en igual sentido respecto a las referidas multas, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Queuña Díaz, Sarmiento Díaz y Villanueva Arias, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de abril de 2010 en el extremo referido al reparo efectuado por el desconocimiento del saldo a favor proveniente de ejercicios anteriores, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

Herta Llanos
Secretario Relator
QD/HLL/CC/impe.